

DECRETO 1017/1961, de 25 de mayo, por el que se proroga hasta nueva orden el plazo de vigencia del Decreto 184/1961, de 2 de febrero, que suspendió la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación del cemento.

Por Decreto número ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero, del Ministerio de Comercio, se suspendió en su totalidad y hasta nueva disposición, la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a la Partida veinticinco punto veintitrés del vigente Arancel de Aduanas.

La referida suspensión, que fué decretada en uso de la facultad concedida por el artículo sexto, apartado segundo, de la Ley Arancelaria de cinco de mayo de mil novecientos sesenta, tuvo su fundamento en ciertas anomalías que se venían observando en el mercado del cemento, dando lugar a aumentos en los precios de este producto en cuantía variable, según las zonas.

La situación del mercado aconseja mantener esta medida de excepción. El precepto de la Ley Arancelaria antes citado establece que la suspensión total o parcial de la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios que el Gobierno acuerde será por períodos de tiempo no superior a tres meses, que podrán prorrogarse en caso de persistencia de las situaciones de anomalía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta nueva orden el plazo de vigencia del Decreto ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero, por el que se suspendió la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a la Partida veinticinco punto veintitrés del vigente Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del despacho del de Comercio,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1018/1961, de 25 de mayo, por el que se concede a «Bolas de Acero Tarragona, S. A.», la importación de acero especial con franquicia arancelaria como reposición de las cantidades de esta materia empleadas en la fabricación de bolas de acero previamente exportadas

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley la entidad «Bolas de Acero Tarragona, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición para importar el acero especial consumido en la fabricación de bolas con destino a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Bolas de Acero Tarragona, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, paseo de Zona Franca, sin número, la importación de acero especial con franquicia arancelaria como reposición de las cantidades de esta primera materia empleada en la fabricación de bolas de acero, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de bolas de acero exportadas se importarán ciento noventa y dos kilos con trescientos ocho gramos de acero especial.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente y con efectos a partir del tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición aprobado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, extraerá muestras de las bolas que se exportan, las cuales, debidamente requisitadas con las firmas del Vista Actuario y del interesado, conservará en su poder a los efectos de comprobación que pueda ordenar la Dirección General de Aduanas para determinar el tipo de los aceros que las componen, así como su proporción. Igualmente extraerá muestras de los aceros importados con objeto de verificar las comprobaciones oportunas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación de la Aduana, que se han exportado las bolas de acero correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra un plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del despacho del de Comercio,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1019/1961, de 25 de mayo, por el que se concede a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», el régimen de reposición con franquicia por exportaciones de cables de acero.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos, la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la entidad «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición para importar alambre empleado en la fabricación de cables de acero, destinados a los mercados exteriores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número siete, la importación de alambre de acero, con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta primera materia empleada en la fabricación de cables de acero con alma de cáñamo, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de cables de acero con alma de cáñamo exportados y con contenido metálico del noventa y cinco por ciento, se importarán cien kilos de alambre de acero.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente y con efectos a partir del veintisiete de enero de mil

novecientos sesenta y uno. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición aprobado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán, para llevarse a cabo, el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento de despacho, extraerá muestras de los cables que se exporten, las cuales debidamente requisitadas con las firmas del Vista Actuario y del interesado, conservará en su poder, a los efectos de comprobación que pueda ordenar la Dirección General de Aduanas, para determinar el tipo de los cables, así como las proporciones en que entran el alambre y el cáñamo. Igualmente, extraerá muestras del alambre importado para efectuar las comprobaciones oportunas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación de la Aduana, que se han exportado los cables de acero, correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra un plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas), considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo diez.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del despacho del de Comercio,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1020/1961, de 31 de mayo, por el que se concede a don Ricardo Soriano Cerdán el régimen de admisión temporal para la importación de chatarra de cobre.

Don Ricardo Soriano Cerdán, de Valencia, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de chatarra de cobre con objeto de dedicarla a la transformación de lámparas y broncees artísticos, destinados exclusivamente a la exportación.

De los informes emitidos se deduce la capacidad de la empresa para efectuar estas transformaciones, así como el beneficio que este proceso implica para la economía nacional, puesto que significa la incorporación de mano de obra a los transformados que van a exportarse.

Encaja esta operación dentro de las vigentes normas sobre admisiones temporales y se han cumplido, al tramitarla, todos los preceptos reglamentarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don Ricardo Soriano Cerdán, con domicilio en Valencia, calle Jesús, ciento seis al ciento doce el régimen de admisión temporal para la importación de ciento cincuenta toneladas de chatarra de cobre para su transformación en lámparas y broncees artísticos con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de cincuenta toneladas de chatarra de cobre.

Artículo tercero.—Los países de procedencia de las mercancías importadas y destino de las exportadas podrán ser Inglaterra, Alemania, Holanda, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Valencia, que se considerará matriz a todos los efectos reglamentarios. Las exportaciones podrán efectuarse por las Aduanas de Valencia, Barcelona y La Junquera.

Artículo quinto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales que posee el concesionario en Valencia, calle de Jesús, ciento seis al ciento doce, y Mosén Fenollar, números dos, cuatro y cinco.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación mediante la toma de muestras a la importación y a la exportación.

Artículo séptimo.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario presentará garantía suficiente a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—A los efectos contables se establece que por cada cien kilos de chatarra de cobre importado deberán exportarse ochenta y ocho kilos de cobre, contenido en las lámparas y broncees artísticos exportados.

Artículo décimo.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo séptimo.

Artículo decimoprimero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo decimosegundo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado
del Despacho del de Comercio,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1021/1961, de 31 de mayo, por el que se concede a «Productos Canfe, S. L.», la importación de desperdicios de metilmetacrilato con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta primera materia empleadas en la fabricación de planchas de metilmetacrilato.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Atendiendo a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Productos Canfe, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición para importar desperdicios de metilmetacrilato empleados en la fabricación de planchas del mismo material destinado a los mercados exteriores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Productos Canfe, S. L.», con domicilio en Cornellá de Llobregat, calle Queipo del Llano, número cincuenta y dos, la importación de desperdicios de metilmetacrilato con franquicia arancelaria como reposición de las cantidades de esta primera materia empleada en la fabricación de planchas de metilmetacrilato, previamente exportadas.